



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Acumulado)
<b>Demandante</b>	4G Ingeniería S.A.S.
<b>Demandante Acumulado</b>	Metalcimiento Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
<b>Demandados</b>	Consortio Metroplus Oriental 2019 y Otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00382 00</b>
<b>Radicado Acumulado</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00040 00</b>
<b>Decisión</b>	Requerimiento del Artículo 317 del C. G. del P.

Toda vez que la figura del desistimiento tácito yace direccionada a la descongestión judicial (y, no obstante, su pragmatismo y vocación de eficiencia, este tiende a evacuar la administración de la justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, propiciando que tal derecho no se haga nugatorio, precisamente, por congestión judicial, al resto del conglomerado social), observando que la parte demandante no ha procedido a notificar efectivamente a la parte codemandada, no obstante, habiéndose librado mandamiento de pago el 10 de marzo de 2022; este Despacho, en consecuencia, considera completamente ajustado a derecho el que sea requerida, en consonancia con lo ya advertido, a fin de que proceda a integrar la litiscontestatio, notificando en debida forma a la parte codemandada, bien fuere empleando el marco legal de que trata el Código General del Proceso o el establecido en la Ley 2213 de 2022.

Expuestas así las cosas, consistiendo la mencionada actuación en una **CARGA PROCESAL INHERENTE A LA PARTE ACTORA**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual confiere la facultad oficiosa al Juez de terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte cuya **CARGA PROCESAL NO IMPULSE EFECTIVAMENTE** el trámite en el término legalmente establecido, **se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a integrar la litiscontestatio**, concretamente, efectuando la notificación de la parte codemandada, Consortio Metroplus Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S., y Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe.

Todo lo anterior, so pena de dar el proceso de la referencia terminado por Desistimiento Tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

**D**